



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00162-00
Demandante	Hernán Hurtado Arias
Demandada	Luz Marina Muñoz Martínez
Auto No.	676

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

En memorial recibido el 12 de julio presente, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que las partes llegaron a un acuerdo para trámitar el divorcio de común acuerdo a través de Notaría, para lo cual, anexa un memorial poder conferido al mismo togado y dirigido ante el señor Notario Primero de Cartago Valle, otorgado por el demandante y la apoderada general de la demandada para efectos de tramitar el divorcio de común acuerdo.

Ahora bien, sobre esta figura anormal de terminar un proceso judicial, se refiere el nuevo estatuto procesal en su artículo 314, indicando que el demandante puede desistir de las pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia de primera instancia que le ponga fin al proceso, que el apoderado judicial del demandante tiene facultades para desistir, y que la solicitud fue soportada con un memorial poder dirigido a una Notaría de Cartago, con el fin de tramitar el divorcio

entre las partes de común acuerdo, es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, conforme lo prevé el artículo 314 inciso 2° C.G.P, en concordancia con el artículo 315 Ibidem.

Como consecuencia del desistimiento de las pretensiones que implican la renuncia de las pretensiones de la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, ordenando su archivo, previa cancelación de su radicación.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., se abstendrá esta juzgadora de condenar en costas a quien desistió, toda vez que se observa que entre las partes llegaron a un acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **DIVORCIO**, iniciado por intermedio de apoderado judicial por el señor **HERNAN HURTADO ARIAS**, en contra de la señora **LUZ MARINA MUÑOZ MARTÍNEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso judicial, por desistimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 122

13 de julio de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOJO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f38163ec653afc88454347e53593b4284e10457bfeb75b6cdd57a0758cd8db9**

Documento generado en 12/07/2021 03:22:17 PM